

**RESOLUCIÓN No. 00017519
(15/12/2017)**

“Por medio de la cual se declara cuarentena sanitaria controlada en la zona de protección del Departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”

**EL GERENTE SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 1 de la Ley 395 de 1997, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y el artículo 1 de la resolución 2442 de 2013

Y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA es el responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país, previene la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar las especies animales.

Que corresponde al ICA establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, el control, la erradicación o manejo técnico y económico de enfermedades de los vegetales, y de los animales.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria, la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio Colombiano, para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes

Que mediante Resolución 2141 de 2009, la Gerencia General del ICA, creó la zona buffer, tapón o de protección de zona libre de Fiebre Aftosa de Norte de Santander, la cual se encuentra conformada por 29 municipios los cuales son: Arboledas, Bóchamela, Bucarasica, Cacota, Chinácota, Chitagá, Cúcuta, Cucutilla, Durania, el Tarra, El Zulia, Gramalote, Herrán, Labateca, Los Patios, Lourdes, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Puerto Santander, Ragonvalia, Salazar, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Silos, Tibú, Toledo y Villa del Rosario.

 la Gerencia General del ICA a través de la Resolución 2442 del 2013, delegó en los Gerentes Seccionales del Instituto en cuanto a los asuntos propios de su jurisdicción, la función de expedir las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para ejercer el control de la sanidad animal relativas a cuarentenas internas.

Que el Decreto 1071 de 2015, artículo 2.13.1.3.1 señala que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, Coordinar las acciones relacionadas con las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas, enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local.

Que mediante la Resolución 7889 de 2017, el ICA declaró el estado de emergencia sanitaria en el territorio nacional por el término de un (1) año, por la presentación de un foco positivo a Fiebre Aftosa.

Que en el corregimiento de San Faustino del municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander, se diagnosticó un foco de Fiebre Aftosa Tipo O.

Que en aras de eliminar el riesgo de la diseminación de la enfermedad de la fiebre aftosa, se hace necesario declarar la Cuarentena Sanitaria en la Zona de Protección del Departamento de Norte de Santander y establecer medidas de

RESOLUCIÓN No. 00017519
(15/12/2017)

“Por medio de la cual se declara cuarentena sanitaria controlada en la zona de protección del Departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”

control para la movilización de animales y subproductos de especies susceptibles a Fiebre Aftosa.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- OBJETO: Declarar en Cuarentena Sanitaria la Zona de Protección del Departamento de Norte de Santander compuesta por los municipios de Arboledas, Bochalema, Bucarasica, Cacota, Chinácota, Chitagá, Cúcuta, Cucutilla, Durania, El Tarra, El Zulia, Gramalote, Herrán, Labateca, Los Patios, Lourdes, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Puerto Santander, Ragonvalia, Salazar, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Silos, Tibú, Toledo y Villa del Rosario.

ARTÍCULO 2.- MEDIDAS SANITARIAS: Durante la cuarentena declarada en la presente resolución, se deberán cumplir las siguientes medidas sanitarias:

- 2.1 Prohibir la movilización de animales susceptibles a Fiebre Aftosa, desde la zona de protección enunciada en el artículo 1º de la presente resolución hacia la zona libre con vacunación del país.
- 2.2 Desinfección previa del vehículo para toda movilización, independientemente dentro de la zona a la que se vaya a trasladar y sin perjuicio de que las especies animales que se movilizan, sean susceptibles o no a contraer la enfermedad de Fiebre aftosa.
- 2.3 Se permite la movilización de animales susceptibles a Fiebre Aftosa, con previa desinfección del vehículo, entre predios de los municipios que comprenden la zona de protección determinados en el artículo primero de la presente resolución incluyendo Cúcuta, Puerto Santander y Santiago que para ello se verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a. Que los predios no se encuentre en investigación epidemiológica de enfermedad vesicular.
 - b. Los animales desde Puerto Santander, Santiago y Cúcuta deben estar vacunados contra fiebre aftosa en el segundo ciclo de 2017, presentar RUV tanto del predio de origen como del predio de destino.
 - c. Realizar cuarentena de 21 días en el predio destino. Se exige animales a sacrificio de cualquier especie susceptible.
 - d. A los predios se les levanta la cuarentena automáticamente al cumplir 21 días post cuarentena.
- 2.4 Los predios en proceso de investigación epidemiológica incluidos en el Sistema Nacional de enfermedades de control oficial SINECO se les aplicarán las directrices dadas por éste en caso de cuarentena.
- 2.5 Podrán ser autorizadas las movilizaciones de animales con destino a sacrificio de los municipios de Cúcuta, Santiago y Puerto Santander de forma inmediata posterior a la vacunación del segundo ciclo de fiebre aftosa 2017 solo a plantas de beneficio animal aprobadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, en el área metropolitana de Cúcuta.

RESOLUCIÓN No. 00017519
(15/12/2017)

“Por medio de la cual se declara cuarentena sanitaria controlada en la zona de protección del Departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”

-
- 2.6 Los predios en investigación epidemiológica por vigilancia activa, solo podrán movilizar a plantas de beneficio animal aprobadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, en el área metropolitana de Cúcuta, priorizando animales.
- 2.7 Se prohíbe la formalización de nuevos paraderos dentro de la Zona de Protección del departamento Norte de Santander, y a los ya existentes les queda suspendida la resolución de funcionamiento.
- 2.8 Se autoriza la movilización de carne, productos y sub productos cárnicos de animales susceptibles a fiebre aftosa sacrificados dentro de la Zona de Protección del Departamento Norte de Santander hacia la zona libre con vacunación de Fiebre Aftosa con el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a. Las canales deben ser sometidas antes de ser deshuesadas, a un proceso de maduración a una temperatura no superior a +2°C durante un periodo mínimo de 24 horas después del sacrificio y en las que el Ph de la carne, medido en el centro del músculo *longissimus dorsi* en cada mitad de la canal, no haya alcanzado un valor superior a 6.
 - b. Retirar los principales ganglios linfáticos.
 - c. Las canales deben ser deshuesadas después del proceso de maduración y solo se permitirá la salida de carne sin hueso.
 - d. Se prohíbe la salida de cabezas, patas y vísceras de los animales sacrificados en la Zona de Protección del departamento de Norte de Santander hacia la zona libre con vacunación.
 - e. La carne despostada debe provenir de animales trazados en el predio origen con tres (3) meses de antelación a la movilización, con Autorización Sanitaria y de inocuidad-ASI, expedida por el ICA en cumplimiento de la Resolución 20148 del 2016 y cumplir los requisitos descritos en el artículo 27 de la Resolución No. 1729 del 2004.
 - f. Se permitirá la movilización de subproductos cárnicos con el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 28 de la Resolución ICA 1729 de 2004.
- 2.9 Se autoriza la movilización de productos lácteos pasteurizados, quesos maduros y leche en polvo a zona libre de Aftosa con vacunación desde la Zona de Protección del departamento Norte de Santander con certificado zosanitario y guía sanitaria de movilización interna, se prohíbe la movilización de quesos frescos y leche fresca.
- 2.10 Los sub productos industrializados, como pieles en azul, hueso calcinado, cebo fundido, bilis procesada, se pueden movilizar desde la zona de protección del departamento del Norte de Santander hacia la zona libre con vacunación, con previa desinfección del vehículo siendo el propietario el responsable legal del origen de la materia prima.
- 2.11 Se prohíbe la movilización de heno y forrajes frescos desde la zona de protección del departamento Norte de Santander con destino a la zona libre de fiebre aftosa con vacunación.

RESOLUCIÓN No. 00017519
(15/12/2017)

“Por medio de la cual se declara cuarentena sanitaria controlada en la zona de protección del Departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”

2.12 Se autoriza en los municipios que componen la zona de protección del Departamento de Norte de Santander descritos en el artículo 1º de la presente Resolución, con excepción de Cúcuta, Puerto Santander y Santiago, los eventos de concentración (subastas, ferias comerciales, mercados ganaderos, eventos de coleo) de animales susceptibles de contraer y transmitir el virus de la Fiebre Aftosa como bovinos, porcinos, bufalinos, ovinos y caprinos, al igual que llamas.

2.13 Se permite que ese realicen eventos de exposición y /o juzgamiento, festivales, cabalgatas de especies no susceptibles a Fiebre Aftosa, para tal efecto se debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a. Los organizadores del evento de exposición y/o juzgamiento deberán dentro del recinto, disponer de un área para la revisión clínica y documental al ingreso y salida de los vehículos, por parte de los funcionarios del ICA designados para tal fin.

b. Para la autorización sanitaria de movilización de dichos animales, los vehículos como medios de transporte deberán estar previamente lavados y desinfectados, este protocolo será responsabilidad del organizador del evento con supervisión del ICA.

PARAGRAFO: El heno utilizado para alimentación animal deberá provenir de la zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación, de municipios no cuarentenados. Una vez terminado el evento ferial el heno utilizado no se podrá sacar de la zona de protección.

2.14 Se autoriza las corridas de toros como espectáculo taurino dentro de la zona de protección a excepción del municipio de Cúcuta, Puerto Santander y Santiago con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Las reses de lidia empleadas para la corrida de toros deberán provenir de ganaderías ubicadas de la zona libre con vacunación

b. Todos los toros deben ir a muerte, se prohíbe el indulto y toros sobreros; La carne debe ser consumida en el menor tiempo posible en el municipio donde se realizó la corrida.

c. Los equinos empleados para rejoneo, picadores y arrastre en la corrida de toros, se deberán ubicar en instalaciones separadas, dentro de la plaza de toros.

2.15 Se autoriza la movilización de equinos dentro de la zona de protección y hacia fuera de ella, con excepción desde los municipios de Cúcuta, Puerto Santander y Santiago, que provengan de predios ganaderos.

ARTÍCULO 3. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantaran actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el establecimiento.

PARÁGRAFO. Los titulares y/o administradores de los predios pecuarios, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

**RESOLUCIÓN No. 00017519
(15/12/2017)**

“Por medio de la cual se declara cuarentena sanitaria controlada en la zona de protección del Departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO 4. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997 y el capítulo 10 del título 1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO 5. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 00013436 del 26 de octubre de 2017.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cúcuta a los 15/12/2017


ADALBERTO TARAZONA SUAREZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

Proyectó: Johanna Rincón Barbosa - Dirección Técnica de Sanidad Animal
Revisado: Alfredo Humberto Yañez Serrano - Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica
VoBo: Marco Vinicio Rodríguez González - Dirección Técnica de Sanidad Animal